



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PEREIRA – RISARALDA
Proceso Rad. 66001400300720230079700
Pereira, Risaralda, dos de diciembre de dos mil veinticuatro

ACTA AUDIENCIA
Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En la fecha y siendo las 9:05:00 de la mañana comparecieron al despacho DAVID DÍAZ CANO, apoderado judicial por la parte demandante y ÁNGELA MARÍA VALENCIA ARANGO, abogada sustituta de la parte demandada, a la continuación de la audiencia programada mediante auto del 05 de septiembre de 2024 (PDF 21).

Instalada la audiencia, se dictó sentencia, debidamente motivada, de la cual se extrae la parte resolutive, así:

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, RISARALDA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar* las pretensiones de la demanda verbal sobre responsabilidad civil contractual promovido por FAM S.A.S. contra la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEGUNDO: *Condenar* en costas a la sociedad demandante en favor de la parte demandada.

Esta decisión, que surtida en estrados

Se concede entonces, el uso de la palabra a las partes para que informen si tienen algún reparo contra la decisión, manifestando la parte demandada su conformidad con la decisión y no así la parte demandante quien presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y señalando los siguientes reparos:

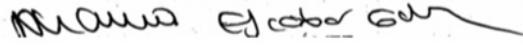
1. incurrió en error al dar por demostrado sin que existiera fundamento suficiente que la inscripción general alegada por la equidad seguros generales, consistente en lucro cesante, estaba excluido salvo que se originara por incendio o rotura de maquinaria resultante de la aplicación del caso concreto.
2. no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado en el expediente, que el amparo adicional de lucro cesante cubría todos los riesgos contemplados en el amparo básico y cubriendo actos malintencionados de terceros, asonadas, motines, conmoción civil o popular, así como actos de autoridad.
3. al no dar por demostrado, pese a estar acreditado en el expediente, que la operación del hotel Termalés y Termalés Santa Rosa asegurada estaba asegurada de manera

independiente a los bienes inmuebles y contenidos, por lo que podía generar un lucro cesante, sin que fuera necesario que se produjeran daños materiales o físicos, como lo afirma el Despacho sobre los inmuebles y su contenido.

4. al no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado, que FAM S.A.S tenía un interés asegurable sobre la operación del Hotel Termales y el establecimiento de comercio Termales de Santa Rosa y no sobre los bienes inmuebles,
5. al no dar por demostrado, estando plenamente acreditado en el expediente, que la operación del Hotel Termales y el establecimiento de comercio Termales Santa Rosa constituía el bien asegurado del contrato de seguro objeto del presente litigio, y
6. finalmente, no dar por demostrado, pese a estar plenamente acreditado en el expediente, que la pérdida de beneficios sufrida por FAM S.A.S, como consecuencia del paro nacional, estaba cubierta por el contrato de seguro celebrado entre las partes.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación invocado, en el efecto suspensivo, contra la presente decisión, y se ordena la remisión del expediente a la OFICINA DE REPARTO de la ciudad para que asigne el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA que resolverá el recurso de apelación concedido.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se da por terminada siendo las 9:30 a.m.


SANDRA JOHANNA ESCOBAR GÓMEZ
JUEZ

Grabación:
[Sentencia](#)

Firmado Por:
Sandra Johanna Escobar Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1fdbd74a1bf9732149e9711f6c8bd16f8cd63283c9cd69f26f68b4084b25ee**

Documento generado en 02/12/2024 03:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>